

**TCA**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

VS.

**MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.**  
**EXP. NÚM. 2003/2018/1**

Santiago de Querétaro, Qro., a nueve de junio de dos mil veintitres. -----

**VISTO** para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales [REDACTED] y [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, con domicilio ubicado en Andador Juárez número 3, Colonia Centro, Tolimán, Qro.; de quien reclamó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones accesorias que en el escrito de demanda se contienen, formulándose para tal efecto los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- El 23 de noviembre de 2018, [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales Lics. [REDACTED] presentó escrito de demanda en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES**, que a continuación se describen en síntesis:

"I.- **LA REINSTALACIÓN** y en consecuencia el cumplimiento del contrato individual de trabajo celebrado entre las demandadas y los actores. 1.1.- [REDACTED] adscrita a la Coordinación de Educación del Municipio de Tolimán, Qro., ubicada en andador Juárez número 3, Colonia Centro Tolimán, Qro., como Auxiliar... con todos los incrementos salariales que se den durante la tramitación del presente juicio... II.- **SALARIOS VENCIDOS** o caídos, más los que se sigan venciendo desde la fecha en que se dejaron de pagar, hasta la fecha que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia... III.- El reconocimiento a todos los actores, de la antigüedad general de servicios generada desde que empezaron a prestar servicios para la demandada y por todo el tiempo que duren separados del empleo, a causa del despido injustificado... IV.- Otorgamiento de la basificación a todos los actores, en la categoría con el salario y la antigüedad que actualmente ostentan en términos de los que se señala en el hecho número uno de la presente demanda. V.- El otorgamiento a todos los actores de todas y cada una de las prestaciones que se contienen en las condiciones generales de trabajo que se tienen suscritas las demandadas y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán, Qro. VI.- Se demanda la nulidad de cualquier documento de cualquier documento, contrato, convenio o escrito que implique renuncia de derechos, ya que a los actores les hacían firmar contratos individuales de trabajo, contrarios a derecho... VII.- La nulidad de la denominación de cualquier nombramiento de categoría de confianza que le ha dado o pudiera haberse dado a mis mandantes en referencia al tipo de plaza que ocupan... VIII.- El reconocimiento y declaración judicial de que la relación de trabajo existente entre las demandadas y mis representados y desde distintas fechas que en el capítulo de hecho se señalara ha sido por tiempo indeterminado... IX.- El reconocimiento y declaración judicial de que nuestros mandantes gozan de todas las prerrogativas y derechos señalados en el artículo 123 constitucional como en la Ley Federal del Trabajo; así como de las condiciones generales de trabajo y/o convenio laboral celebrado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tolimán, Qro., y los demandados... X.- El cumplimiento irrestricto de la relación de trabajo por tiempo indeterminado que sostienen todos los actores, y en consecuencia el pago y cumplimiento de todos y cada uno de los derechos que se derivan... XI.- El reconocimiento y la declaraciones judicial de

que los actores en su calidad de trabajador sindicalizado, en términos que lo dispone el artículo 6 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro... **XII.-** Pago de **VACACIONES** correspondientes al primer y segundo periodo del año 2018, que son por ley, un total de 10 días por periodo, más las que se sigan venciendo o generando... hasta la fecha que se cumplimente el laudo... **XIII.-** El pago de **PRIMA VACACIONAL** y de diferencias, correspondientes primer y segundo periodo de 2018 a razón de 69% de 15 días de salario diario, prestación que se da por convenio; es decir se debe pagar el 78% del salario de 15 días por cada periodo, más lo que se sigan venciendo o generando... **XIV.-** El pago de **AGUINALDO** correspondiente al año 2018, que por convenio debe ser de 76 días de salario diario, más las que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cumplimente el laudo... **XV.-** El pago de **CANASTA BÁSICA** a razón de \$180.00 pesos de forma catorcenal... **XVI.-** El pago de **BONO SINDICAL** a razón de 450.00 pesos de forma catorcenal, lo anterior de forma retroactiva desde el día 01 de octubre de 2018 a la fecha en los términos de la cláusula 45 del convenio laboral vigente... **XVII.-** el pago de **GASTOS MÉDICOS** que han realizado en los términos de los convenios laborales vigentes, más los gastos que se sigan generando... **XVIII.-** El pago de **CANASTA NAVIDEÑA** a razón de \$470.00 de forma anual que se debe entregar en la primer catorcena de noviembre de cada año, lo anterior de forma retroactiva desde el mes de noviembre de 2017 a la fecha... **XIX.-** Todas las prestaciones legales y contractuales a que tengan derecho como actores y que se deriven de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, convenios laborales escritos con el Sindicato... y la Ley Federal del Trabajo... **XX.-** El pago de **VALE DE DESPENSA** a razón de \$200.00 de forma catorcenal... desde la fecha que se dejó de pagar y hasta la fecha que se cumplimente el laudo... **XXI.-** El pago de **BONO DE TRANSPORTE** a razón de \$130.00 pesos de forma catorcenal... desde que se dejó de pagar, hasta la fecha que se cumplimente el laudo... **XXII.-** El pago de **REINTEGRACIÓN ISPT** a razón de \$376.78 pesos de forma catorcenal... desde la fecha en que se dejó de pagar, hasta la fecha en que se cumplimente el laudo... Desde este momento se demanda la inconstitucionalidad de los artículos... ya que lesionan los derechos fundamentales de la actora... ya que el citado artículo señala que transcurridos más de doce meses del juicio ya no se pagaran salarios caídos y solamente se pagaran intereses, lo anterior es violatorio...".

Fundando su demanda en síntesis en los siguientes **HECHOS**:

"1.1.- La actora [REDACTED] el día 01 de noviembre de 2012, fue contratada e ingresó a prestar servicios personales subordinados mediante pago de un salario para los demandados, con la categoría de Auxiliar adscrita a la Coordinación de Educación del Municipio de Toluimán Querétaro, con un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, sin hora para comer.  
2.- Al momento de ser despedida la actora: 2.1.- Estaba adscrita al departamento o área de la Coordinación de Educación del Municipio de Toluimán, Qro., teniendo como jefe inmediato [REDACTED]... categoría de Auxiliar y percibía un salario quincenal de \$2,756.00, aclarando que siempre se le cubrieron las prestaciones con el salario más los quinquenios a que tiene derecho.  
2.2.- Tenía un horario de 08:00 a 16:00 horas... con media hora para comer. 2.3.- Desempeñaba funciones consistentes en... 3.- La plaza que ocupaba es de base... 4.- Durante el tiempo que nuestro poderdante ha prestado sus servicios para la Institución demandada, lo hizo en forma ininterrumpida con honestidad, intensidad, puntualidad, responsabilidad, esmero y dedicación... 5.- Es el caso que el día 15 de noviembre de 2018 a las 10:30 am la actora acudió a las instalaciones de la Presidencia Municipal... a las Instalaciones de Recursos Humanos... porque el coordinador de Recursos Humanos... el C. [REDACTED] quien la había mandado a llamar, se entrevistó con la trabajadora aproximadamente a las 10:45, cuando la trabajadora le preguntó para que la requería el Coordinador de Recursos Humanos... le dijo que el motivo era para informarle que estaba despedida cuando la actora le preguntó el motivo este le dijo que era por el cambio de administración... 6.- La Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que es de observancia general para todos los servidores públicos de los Municipios..."



**TCA**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

2.- El 11 de diciembre de 2018, se emitió auto de radicación del escrito inicial de demanda, en el que se ordenó emplazar al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, y notificar a la parte actora respecto a la celebración de la Audiencia de Ley, para la cual se señalaron las ocho horas con quince minutos del día 13 de febrero de 2019.

3.- En fecha 26 de abril de 2019, comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley; en su primer etapa de **Conciliación**, etapa en la que se les tuvo por inconformes con cualquier arreglo, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de **Demanda y Excepciones**, en la cual la **parte actora**, por conducto de su apoderado legal, ratificó su demanda inicial; asimismo el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, dio contestación a la demanda en términos de un escrito que obra en dentro de los autos, manifestando con relación a las **PRESTACIONES** que le fueron reclamadas, en síntesis lo siguiente:

*"I.- y I.1.- Respecto a la reinstalación y en consecuencia el cumplimiento del contrato individual de trabajo, me opongo y niego que la actora en juicio tenga derecho al pago de dicha prestaciones, ya que nunca ha sido separada ni justificada ni injustificadamente, sino que ella dejó de presentarse a laborar sin permiso o causa justificada, desde la fecha que más adelante describiré y los días posteriores, ignorando mi representada, el motivo que tuvo la parte actora para tal determinación. II.-, III.- y IV ... la actora carece de acción y derecho para demandar esta prestación... no se le despidió ni justificada ni injustificadamente, sino que la propia actora dejó de presentarse a laborar... V.-... La parte actora carece de acción y derecho para reclamar a mi representada, el otorgamiento....ya que mi poderdante desconoce dichas prestaciones y aún más al omitir mencionarlas y precisarlas, deja en estado de indefensión a mi representada. VI.-, VII.-, VIII.- y XI.- Las prestaciones reclamadas a mi poderdante... la parte actora carece de acción y derecho para reclamarlas, ya que como se mencionó, ella se ausentó de sus labores desde la fecha que más adelante describiré, no fue despedida ni justificada ni injustificadamente. IX.- La parte actora carece de acción y derecho para reclamar esta prestación a mi representada, ya que desconocemos las condiciones generales de trabajo al que se refiere... X.- carece de acción y derecho para reclamar esta prestación... mi poderdante siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales derivadas de la relación laboral con la actora... XII a XXII.- Carece de acción y derecho para reclamar las prestaciones... ya que durante todo el tiempo que prestó su servicios a mi poderdante, esta siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales derivadas de la relación laboral con la actora, hasta que se ausentó de sus labores... desconociendo las condiciones laborales que describe en su demanda..."*

Respecto a los **HECHOS** que le fueron atribuidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, contestó en síntesis lo siguiente:

*"1.1.- El correlativo que se contesta es cierto. 2.- El correlativo que se contesta es falso, la actora nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente por parte de mi representada, sino que dejó de presentarse a laborar sin razón, se ausentó sin permiso o justificación alguna, es decir se separó voluntariamente de sus labores. 2.1.-, 2.2.-, 2.3.- ... es cierto. 3 y 4.- Ni los afirmo ni los niego por no tratarse de hechos propios de mi representada. 5.- el correlativo que se contesta es falso, ya que la actora nunca fue despedida justificada ni injustificadamente por parte de mi representada, sino que a partir del día 16 de noviembre de 2018, dejó de presentarse a laborar sin razón, se ausentó sin*

permiso o justificación alguna, es decir se separó voluntariamente de sus labores, ya que hasta el día de hoy mi poderdante desconoce las causas por las cuales dejó de presentarse a laborar. 6.- Ni lo afirmó ni lo niego por no tratarse de hechos propios de mi representada, sino de una simple apreciación subjetiva por la parte actora."

Opuso además, las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**I.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, toda vez que la parte actora no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamar las prestaciones mencionadas en el escrito de demanda, ya que tal y como se ha venido señalando en el presente escrito la hoy actor no ha sido despedida por mi representada ni justificada ni injustificadamente, sino que ella misma dejó de presentarse a laborar sin permiso ni justificación alguna, es decir se separó voluntariamente de sus labores. Por lo que, al faltar el derecho, por consecuencia, falta la acción que pretende hacer valer la parte actora.

**II.- LA FALSEDAD EN LA DEMANDA**, al pretender la actora reclamar prestaciones que no les corresponde por no existir ningún despido ni justificad ni injustificada por parte de mi representada.

**III.- SINE ACTIONE AGIS** en su más amplia acepción jurídica, dejándole la carga de la prueba a la parte actora, ya que carece de derecho y de acción para demandarme las prestaciones que mencionan en su demanda."

Una vez que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, la parte actora hizo valer su derecho de **réplica**, así como la parte demandada, por conducto de su apoderado jurídico hizo valer su derecho de **contrarréplica**. Hecho lo anterior, se declaró cerrado el periodo de demanda y excepciones y las partes solicitaron el diferimiento de la Audiencia de ley, por encontrarse en pláticas conciliatorias, señalándose nueva fecha para la continuación de la Audiencia, en su tercera etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**.

4.- En fecha 26 de noviembre de 2019, las partes comparecieron a la continuación de la Audiencia de Ley, en su etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, y previo a dar apertura al a Audiencia, se dio cuenta de un escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por el apoderado legal de el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, mediante el cual promovió INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, por lo que se suspendió el procedimiento en lo principal y se señaló fecha y hora para la **audiencia incidental**.

5.- En fecha 06 de diciembre de 2019, las partes comparecieron a la **Audiencia Incidental**, en la que se desahogo la Audiencia Incidental, respecto al incidente de acumulación planteado por el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, hecho lo cual este Tribunal se sirvió convocar a los integrantes de la Primera Salsa de este Tribunal, a efecto de resolver lo conducente, respecto del incidente planteado.

6.- Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto de 2020, se resolvió respecto del **Incidente de Acumulación** planteado por el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, el cual fue declarado **improcedente**, por lo que se ordenó reanudar el procedimiento en lo principal, señalándose las once horas del 21 de octubre de 2020, para la continuación de la Audiencia de ley, en su tercera etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**.



**TCA**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

7.- En fecha 07 de abril de 2021, comparecieron las partes a la continuación de la Audiencia de ley, y una vez que se abrió la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, las partes ofrecieron las pruebas que a su parte correspondía, así como objetaron las pruebas de su contraparte de en los términos asentados en la misma, reservándose este Tribunal, respecto a la admisión de éstas.

8.- En fecha 23 de junio de 2021, se emitió el acuerdo admisorio de pruebas, en donde se señaló fecha y hora para el desahogo de aquellas pruebas que por su naturaleza así lo ameritaron, las cuales se desahogaron en el siguiente orden:

De las pruebas admitidas a la **parte actora: LA CONFESIONAL** a cargo del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, (foja 87), con verificativo el día 22 de febrero de 2022; y **EL COTEJO Y COMPULSA** (foja 89) respecto al **convenio colectivo** de trabajo (fojas 53 a 58) con su original que se encuentra bajo el número de registro 29 de este Tribunal.

De las pruebas admitidas a la demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO: LA CONFESIONAL** a cargo de la actor ██████████ (foja 90), diligencia desahogada en fecha 22 de febrero de 2022; y **LA TESTIMONIAL** a cargo de ██████████ (foja 93) con verificativo el día 05 de abril de 2022.

6.- En fecha 07 de abril de 2022, se certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que otorgó a las partes el término de dos tres días para manifestar su conformidad con tal certificación, apercibiéndoles que en caso de ser omisas, se les tendría por desistidos de las mismas, asimismo y transcurrido tal término, se les otorgó un término de dos días, para formular sus respectivos alegatos.

7.- Mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2022, se decretó **cerrada la instrucción** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar, para que formulara el proyecto de laudo respectivo y una vez hecho lo anterior, se somete a la consideración de los Representantes que integran la Primera Sala del Tribunal, el proyecto que contiene los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- En el conflicto laboral que plantea ██████████ por conducto de sus apoderados legales, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, este H. Tribunal es competente para resolver, en razón de que la actora reclama prestaciones derivadas de una relación de trabajo con el Municipio demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establecen los artículos 1, 3, 11, 52 fracción V, 167 fracción I, 168, 169, 170, 171 y 172 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley

Federal del Trabajo aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- El estudio del presente conflicto tiene por objeto determinar si la actora [REDACTED] tiene o no derecho a la **REINSTALACIÓN**, así como a las prestaciones accesorias que reclama en su escrito inicial de demanda; derivado de un **despido injustificado que argumenta haber sufrido el 15 de noviembre de 2018, por conducto del Coordinador de Recursos Humanos, el C. [REDACTED] aproximadamente a las 10:45 horas**, el cual ha quedado establecido en el antecedente 1 de la presente resolución, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal; o si en **contraposición** a lo argumentado por la trabajadora actora, son procedentes o no las excepciones y defensas que opuso el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, quien negó el despido injustificado aducido por la actora, aseverando en síntesis lo siguiente "...la actora nunca fue despedida justificada ni injustificadamente por parte de mi representada, sino que a partir del día 16 de noviembre de 2018, dejó de presentarse a laborar sin razón, se ausentó sin permiso o justificación alguna, es decir se separó voluntariamente de sus labores...".

En síntesis, la *Litis* queda trabada de la siguiente forma: si la actora [REDACTED] fue despedido injustificadamente el 15 de noviembre de 2018, o bien si ésta dejó de presentarse a laborar a partir del día 16 de noviembre de 2018 como lo argumenta el Municipio demandado, ya que de ello dependerá la procedencia o no de la **REINSTALACIÓN** como acción principal, así como el pago de salarios vencidos y demás prestaciones que reclama, debiendo determinar si son o no procedentes las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

III.- Fijada la *Litis*, lo procedente es determinar a quién corresponde la carga probatoria, y en **primer lugar**, derivado de las manifestaciones vertidas por la parte demandada **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al referir que la actora "**dejó de presentarse a laborar** a su empleo el día 16 de noviembre de 2018", tenemos que su dicho constituye meramente una aclaración, mas no una excepción, ya que no la acompaña de un motivo que justifique tal ausencia, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de la accionante, que tenga como finalidad de que el patrón pueda liberarse de responsabilidad, ya sea destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente y simple, dado que en autos no obra elemento alguno que sostenga tales afirmaciones; atendiendo a lo anterior y considerando lo dispuesto por el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que la parte patronal tiene la carga procesal de acreditar los elementos esenciales de la relación de trabajo, tales como su duración y terminación, así como el principio procesal de derecho "*quien afirma está obligado a probar*", **corresponde al demandado MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, la carga probatoria de acreditar su dicho, debiendo demostrar que efectivamente la trabajadora dejó de presentarse a laborar a su fuente de trabajo, el día 16 de noviembre de 2018. Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:





TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

"Época: Novena Época Registro: 200634 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 9/96 Página: 522 **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

Finalmente, toda vez que la actora reclama el pago de **vacaciones** a razón de 30 días anuales; **prima vacacional** a razón de 80% de un mes de salario; **aguinaldo** a razón de 90 días por año; y el pago de **prima de antigüedad** a razón de 20 días por año; por considerarse que los términos en que reclama el pago de dichas prestaciones es términos superiores a los que estipula la ley, se determina que **correrá a cargo la parte actora**, la carga de la prueba de acreditar que las prestaciones de Ley referidas, fueron pactadas con el demandado en términos superiores a los previstos por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época Registro: 198240 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 1.9o.T. J/28 Página: 325 **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla**, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley."

De la misma forma, y considerando que el pago de **gastos médicos** por la cantidad de \$7,200.00, resulta ser una prestación extralegal, corresponderá a **la parte actora la carga de la prueba**, a efecto de acreditar que la demandada está obligada a satisfacer el pago de ésta prestación, teniendo sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I,10a.T. J/4. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama** y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiliano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora".

Y en atención a que la accionante reclamó el pago de **aguinaldo** a razón de 76 días de salario diario **prima vacacional** a razón de un 69% sobre el sueldo de una quincena, términos que resultan ser superiores a los señalados por la ley, por lo que corresponde a éste la carga de la prueba, a fin de acreditar, en primer término, que las mismas fueron pactadas con la patronal demandada en los términos superiores que refiere, y en segundo término, que tiene derecho de las mismas en los términos y porcentajes en que las reclama; de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 198240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I,9o.T. J/28. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 325. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Si un trabajador reclamó una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la Ley, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento**, y en caso de que el demandado niegue su existencia, el accionante deberá acreditarla, así como que se encuentra en la hipótesis contemplada en la norma extralegal. Si incumple alguno de estos requisitos, la condena que se llegue a dictar sólo podrá limitarse a los términos previstos en la ley".

Finalmente y considerando que la actora reclama prestaciones tales como **canasta básica** a razón de \$180.00 pesos catorcenaes, **bono sindical** a razón de \$450.00 pesos catorcenaes, **gastos médicos**, **canasta navideña** a razón de \$470.00 pesos anuales, **vale de despensa** por la cantidad de \$200.00 pesos catorcenaes, **bono de transporte** a razón de \$130.00 pesos catorcenaes, **reintegración ISPT** por la cantidad de \$376.78 de forma catorcenaal, por considerarse que son prestaciones extralegales, corresponderá a **la parte actora la carga de la prueba**, debiendo ésta acreditar que el demandado está obligado



**TCA**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

a satisfacer el pago de éstas prestaciones, teniendo sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.10o.T. J/4. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058. Materia(s): Laboral. Tipo: Jurisprudencia. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama** y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora".

IV.- Una vez fijada la *Litis* y arrojadas las cargas probatorias, se estudiarán en primer término las pruebas ofrecidas por el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en términos del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; de modo que, la parte **demandada**, a fin de acreditar sus excepciones y defensas, ofreció como pruebas las que a continuación se detallan y analizan:

1.- **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED] (foja 90), con verificativo el día 22 de febrero de 2022, audiencia de desahogo en la que tras haber tomado los generales del absolvente y de haber calificado de legales las 3 posiciones exhibidas por la parte demandada mediante un pliego, la actora y absolvente contestó a las primeras dos posiciones de forma negativa, sin que ninguna de ellas configure una afirmación en sí misma, por lo tanto las primeras dos posiciones no aporta elementos para esclarecer los hechos controvertidos o para soportar las cargas probatorias impuestas a las partes; ahora bien respecto a la posición **3** que refiere lo siguiente: "**7.- Que a partir del día 16 de noviembre de 2018, usted dejó de presentarse a laborar a las instalaciones del Municipio de Tolimán, Querétaro. L= No, fue el día 15 de noviembre de 2018.**"

Respecto a esta posición, se desprende que la actora manifestó que el día 15 de noviembre de 2018, dejó de presentarse a laborar a las instalaciones del Municipio de Tolimán, Querétaro, no obstante no precisa la razón de su dicho, por tal motivo al concatenarse su dicho con las manifestaciones vertidas en su demanda inicial, se genera la presunción de que la razón de su dicho, es derivado del despido injustificado del que se adolece, por tal motivo, al no aportar elementos necesarios para esclarecer los hechos controvertidos o para soportar las cargas probatorias impuestas a las partes, y con ello resulta ser una prueba intrascendente y **carente de valor probatorio**, en términos de los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

**2.- LA TESTIMONIAL** a cargo de las CC. [REDACTED]

[REDACTED] (foja 93), diligencia que tuvo verificado el día 05 de abril de 2022, en la cual tras haberse identificado los atestes, y una vez protestados los mismos, se procedió a separarlos a fin de desahogar la probanza en términos de Ley, conforme a lo establecido en el numeral 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia que nos rige; comenzando el desahogo de la probanza de estudio con [REDACTED] para lo cual se concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada y oferente de la prueba, quien interrogó al ateste en los términos que se enuncian a continuación:

**"1.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO QUE SI CONOCE A LA C. [REDACTED] R.-** que la conoce cuando yo entre la administración en el 2018 ; **2.- QUE SI CONOCE A MUNICIPIO DE TOLIMAN QRO. R.-** que lo conozco por que trabaja actualmente, **3.- QUE SABE QUE LA C. [REDACTED] YA NO PRESTA SUS SERVICIOS PARA EL AHORA DEMANDADA MUNICIPIO DE TOLIMAN; QRO. R.-** que sabe por qué el tiempo que ella está, ya no la ha visto; **5.- QUE LA RAZÓN DE SU DICHO ES. R.-** porque del tiempo que he estado, ya no la he visto laborando en el municipio ya no la he visto en las oficinas ni en el comedor; **6.- SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA EN LA QUE DEJO DE VER EN LAS OFICINAS DEL MUNICIPIO DE TOLIMA QUERÉTARO A C. [REDACTED] R.-** más a menos de noviembre de 2018."

Sin más preguntas formuladas por la parte demandada, respecto al interrogatorio formulado por la parte actora, la ateste contestó lo que a continuación se transcribe:

**"1.- QUE NOS DIGA LA TESTIGO EN RELACIÓN A LA TRES DIRECTA SI SABE Y LE CONSTA EL ÁREA O LUGAR EN LA QUE [REDACTED] PRESTABA SUS SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMAN QUERÉTARO R.L. No."**

Una vez hecho lo anterior, el apoderado legal de la parte actora procedió a interponer **incidente de tacha de testigos**. Luego entonces, previo a valorar el contenido de las declaraciones de los atestes, es preciso analizar el **incidente de tacha de testigos** formulado por la parte actora, la defensa del demandado y las pruebas aportadas por ambas partes respecto de dicho incidente, que fueron: La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Sin más preguntas formuladas por la parte actora, se procedió a examinar a la segunda ateste, [REDACTED] concediéndose el uso de la voz al apoderado legal de la parte demandada y oferente de la prueba, quien interrogó a la ateste en los términos que se enuncian a continuación:

"

**1.- QUE NOS DIGA EL TESTIGO QUE SI CONOCE LA C. [REDACTED], DESDE CUÁNDO. R.L.** desde el inicio de la administración octubre de 2018, por que la conozco porque en su momento era emplead del municipio de Tolimán; **2.- QUE CONOCE A MUNICIPIO DE TOLIMAN QRO, R.L. si, por que actualmente soy la coordinadora de recursos humanos del municipio de Tolimán. 3.- QUE SABE QUE LA C. [REDACTED] PRESTA SUS SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE TOLIMAN, R.L. no ya no presta sus servicios, por que es baja de acuerdo la información que obra en los archivos desde el 2018; 5.- SABE SI LA C. LOURDES TECOZAUTLA JIMÉNEZ AUN TRABAJA PARA EL**





**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

**MUNICIPIO DE TOLIMAN, R.L.** No ya no trabaja; **5.- QUE NOS DIGA LA RAZON DE SU DICHO POR QUE SABE Y LE CONSTA R.L.** porque manejo a los archivos de recursos humanos tanto físicos como digitales desde el 2018 ya no labora ya no es empleada del municipio; **5.- SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA EN QUE LA C. [REDACTED] DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS PARA LA AHORA DEMANDADA, R.L.** noviembre de 2018; **6.- SI SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL LA C. LOURDES DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS PARA LA AHORA DEMANDADA. R.L.** Dejo de presentarse a laborar."

Sin más preguntas formuladas por la parte oferente de la prueba, se le concedió el uso de voz al apoderado legal de la parte actora, quien realizó un interrogatorio en los siguientes términos:

" **1.- A QUE NOS DIGA EN RELACION A LA SIETE DIRECTA SI LA ATESTE COMO COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS REALIZO ALGUNA ACCION DENTRO DE SUS FACULTADES EN RELACION A LA AUSENCIA DE LA ACTORA ES DECIR CUANDO DEJO DE PRESETARSE LABORAR.- R.L.** no por que en su momento estaba el coordinador [REDACTED] eran sus facultades; **2.- QUE NOS DIGA LA ATESTE EN RELACION A LA 7 DIRECTA SI SABE SI EL MUNICIPIO DE TOLIMAN, REALIZÓ ALGUNA ACCION EN REALACION A LA AUSENCIA DE LA TRABAJADORA ACTORA. R L.** dentro de su expediente como trabajadora aparece omisión de falta de registros de entradas y salidas como soporte que dejo de presentarse y el aviso interno administrativas de baja para realizar los trámites que corresponde. **3.- EN RELACIÓN A LA MISMA CUALES SON LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDE. R.L.** Notificación a sus jefes inmediatos, a nominas en este caso para realizar la baja en sistema básicamente."

Sin más preguntas formuladas por la parte actora, la misma interpuso un **incidente de tacha de testigos**, basando su incidente en los siguientes términos: "...

... **1.- Dentro de la relatoría que hace la parte demandada al contestar la demandada no señala en ninguno de sus apartados que hayan existidos testigos de tal situación por lo tanto al no haber anunciado dentro de su contestación la existencia de testigos resulta improcedente e incongruente lo señalado por los atestes en este acto.** **2.- Los atestes que se presenta y contra quienes se realiza la tacha de testigos son a todas luces atestes aleccionados ya que al contestar el interrogatorio que se le hace es evidente que contesta situaciones que no le son preguntadas y que no van implícitas dentro del interrogatorio que se les realiza.** **3.- Los atestes que se presentan en esta audiencia no son testigos imparciales ya que tiene interés jurídico en el presente procedimiento por el solo hecho de tener una relación directa con el ahora demandado relación de subordinación e inclusive resultaría en términos del artículo 11 de La Ley Federal Del Trabajo representantes del patrón en este caso MUNICIPIO DE TOLIMAN QUERETARO, por lo que es evidente que tiene un interés personal sobre el presente expediente por lo tanto su testimonio esta vicia de parcialidad, se ofrecen como pruebas para acreditar el incidente de tacha de testigo planteado la instrumental de actuaciones en términos de los artículos 776 y 835, 836 de la ley federal del trabajo de aplicación supletorio y de modo especial la presente actuación en la que los atestes han brindado su testimonio el cual es a todas luces parcial, acreditando con esta prueba que los atestes tiene un interés personal y directo en la presente causa, se ofrece como medio de prueba también la presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo aquello que beneficie a os intereses de mi representada, por lo que solicito a esta autoridad resuelva en consecuencia el incidente de tacha de testigos planteado a la luz de la ley federal del trabajo y de la ley de los trabajadores del estado de Querétaro ratificando desde este momento el incidente planteado "**

La parte demandada, por conducto de su apoderada legal dio contestación al incidente en los siguientes términos: "Que este h. tribunal deberá desestimar todas la manifestaciones vertidas por mi contraria e virtud de que son falsas, en virtud de que los atestes

██████████ manifestaron conocer a la ahora actora, manifestaron saber que la hoy actora y no presta sus servicios para la ahora demandada en fecha noviembre del 2018 por ausentismos o faltas, por lo que es evidente que los dos atestes manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que dicho incidente deber de ser improcedente".

Así pues, para valorar la prueba testimonial y la tacha de testigos promovida por la parte actora con motivo de la misma, se debe tomar en cuenta la imparcialidad, la objetividad, la veracidad y la credibilidad del testimonio rendido por la ateste, analizando la idoneidad e imparcialidad de la misma, ahora bien, respecto a los argumentos vertidos por la parte actora, si bien la demandada no señala a los atestes propuestos en su contestación de demanda, ni tampoco dijo que hayan existido testigos de los hechos argumentados en la misma, para su admisión es irrelevante la forma en que se ofrezca para acreditar el hecho controvertido, ya que lo importante es que la valoración se lleve a cabo en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, esto es, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos sobre estimación de las pruebas; por otra parte, el artículo 813 del citado ordenamiento, prevé los requisitos que deben observarse en su ofrecimiento, permitiendo que se ofrezcan hasta tres testigos por cada hecho, pero no contiene reglas de valoración, consecuentemente su ofrecimiento se ajusta al máximo de testigos permitidos en la Ley Federal del Trabajo, en tal sentido es infundado el argumento de la parte actora; ahora bien, respecto a que son testigos aleccionados e imparciales, ya que tienen interés jurídico por tener una relación directa con el ahora demandado, al respecto al existir una relación de subordinación de las testigos con la patronal demandada, esto facilita la posible manipulación o aleccionamiento de las testigos, lo que genera indicios contra la veracidad de lo declarado.

Aunado a lo anterior, la testimonial es ofrecida por la demandada, con la finalidad de acreditar que la hoy actora dejó de presentarse a laborar el día 16 de noviembre de 2018, y respecto a la primer ateste, ██████████ sus declaraciones no forman parte de los hechos controvertidos, ya que esta únicamente sabe que dejó de ver en las oficinas del Municipio de Tolinán a la hoy actora, "más o menos en noviembre de 2018", sin exponer los motivos por los cuales la dejó de ver; por lo anterior, toda vez que es un requisito necesario que los hechos sobre los que deponen los testigos, sean coincidentes en circunstancias de modo tiempo y lugar, y atendiendo al hecho de que ninguna de las atestes logra precisar la fecha en que la actora dejó de presentarse a laborar y la falta de uniformidad en sus declaraciones, ya que ambas exponen sobre circunstancias diferentes, hace que le reste credibilidad a su testimonio, ya que la primera de las testigos afirma que dejó de ver a la hoy actora en noviembre de 2018, y la segunda afirma que la actora dejó de presentarse a laborar en noviembre de 2018, pero ninguna de las testigos, logra demostrar la razón suficiente por la cual emiten su declaración, para así acreditar la verosimilitud de su testimonio sobre los hechos de los que deponen, resultando por tanto ser declaraciones ineficaces, no pudiendo llevar al ánimo de este juzgador, a la convicción de que el testimonio rendido por las atestes, cuenta con los elementos necesarios para poderle conceder valor probatorio alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se declara **procedente el incidente de tacha de testigos** interpuesto por la **parte actora** y, por tal razón, la prueba testimonial por sí sola,





TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

**carece de eficacia probatoria.** Sirve como fundamento a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

“Octava Época. Registro: 1013836. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo Materia(s): Común. Tesis: 1237, Página: 1378. **“TESTIGOS. INEFICACIA PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE LOS. Si los testigos afirman que han visto u oído determinados hechos o expresiones, pero no manifiestan en qué circunstancias o por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, o bien, como razón de su dicho, expresen medios o circunstancias que lógicamente no pueden llevar al ánimo del juzgador la convicción de que realmente les constan esos hechos, tal probanza, por sí sola, carece de eficacia probatoria”.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 50/89.—David López Palacios.—28 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 51/89.—David López Palacios.—28 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 188/91.—Fundación Hernández Villar.—15 de mayo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 77/94.—Medardo Domínguez Almazán.—23 de marzo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 18/95.—Dolores Vega Morgado.—19 de enero de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 86, febrero de 1995, página 38, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/350; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995,

página 110. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 558, tesis 615".

**3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que fue ofrecida intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valora en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

**4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, prueba que ofertada por la demandada, intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular, de modo que, el valor que se le pretende dar, quedará determinado al momento de resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una PRESUNCIONAL, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer al oferente, lo anterior con fundamento en el artículo 885, fracción III.

V.- Siendo todas las pruebas ofrecidas por el demandado, se procede a entrar al estudio de las que fueron aportadas por la actora: [REDACTED] las cuales se enuncian y se valoran de la siguiente manera y atendiendo a lo establecido en el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro:

**1.- LA CONFESIONAL** a cargo del demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, (foja 87), diligencia con verificativo el día 22 de febrero de 2022, cuyo desahogo se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia que nos rige; audiencia de desahogo en la que, tras haber tomado los generales del absolvente y de haber calificado las posiciones exhibidas por la parte actora mediante un pliego, la parte demandada contestó las mismas de forma negativa, sin que ninguna de dichas negativas configuraran una afirmación en sí misma, por lo tanto la prueba de estudio, no aporta elementos para esclarecer los hechos controvertidos, ni que sea útil para acreditar la Litis planteada o para soportar las cargas probatorias impuestas a las partes, y con ello resulta ser una prueba intrascendente y **carente de valor probatorio**, en términos de los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

**2.- LA DOCUMENTAL** consistente en copias simples del **Convenio Laboral H. Ayuntamiento de Tolimán, Gro., y su S.U.T.S.M.T.** (fojas 53 a 58); con Registro Sindical número 29; y de cuyo articulado se desprende lo siguiente:

**"OCTAVA:** El H. Ayuntamiento de Tolimán, Gro; se compromete a contratar los servicios de una Clínica Pública o particular para atención médica de los trabajadores sindicalizados y sus familiares, en un término de 30 días a partir de la firma del presente convenio, mientras tanto, los trabajadores sindicalizados tendrán derecho al pago de 100% de gastos médicos por las instituciones



**TCA****Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

públicas, y el 50% en instituciones particulares con las que el municipio haya celebrado convenio para tal efecto dicha prestación se hace extensiva para el conyugue e hijos del trabajador sindicalizado, siempre y cuando no excedan la cantidad de \$10,000.00...

**NOVENA:** Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de seis meses de servicio, disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de 12 días hábiles cada uno con goce de salario íntegro**, de conformidad entre las partes, debiendo hacerlo de una forma escalonada...

**DÉCIMA:** El honorable Ayuntamiento de Tolimán, Qro; se compromete entregar la **prima vacacional** que disfrutaron los trabajadores y la cual **será del 78% sobre el salario que corresponda a una quincena...**

**DÉCIMA TERCERA:** El Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, otorga al personal, sindicalizado el pago de **aguinaldo correspondiente a 76 días de salario integrado**, debiéndose pagar a más tardar el 15 de diciembre...

**VIGÉSIMA PRIMERA:** Por cada 5 años de antigüedad del trabajador Sindicalizado, el H. Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, deberá otorgar un pago **de \$150.00 quincenales por concepto de quinquenio...**"

Documento que al haber sido ofertado en copias simples, fue objetado en cuanto a su autenticidad, por lo que se actualizó el medio de perfeccionamiento consistente en **cotejo y compulsa** con su original que obra en el archivo de Registro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del municipio de Tolimán, Qro., que se encuentra en este Tribunal, bajo el número de Registro 29, diligencia que tuvo verificativo el día 22 de febrero de 2022 (foja 89), Audiencia en la que una vez puesto a la vista el registro 29 del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QOR., dentro del cual obra el convenio en original del H. Ayuntamiento de Tolimán, Qro., y su Sindicato, la Secretaría certificó la coincidencia de todas y cada una de las seis fojas que integran el convenio exhibido en copias simples, con su convenio original.

En virtud de lo anterior, lo procedente es **conceder valor probatorio** al documento de estudio, a fin de tener por acreditado lo que de este se desprende, y que ha quedado señalado en las cláusulas anteriormente descritas, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**3.- LA DE INFORMES**, a cargo del MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO., y a cargo del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, a través de su Secretaría General, informes que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2021; y atendiendo al hecho de que en autos no obran dichos informes, es preciso referir al respecto, que en fecha 07 de abril de 2022 (foja 96), la Secretaría de este Tribunal certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que se les concedió a las partes el término de dos para expresar su conformidad con dicha certificación, apercibiéndoles que en caso de ser omisos, en el caso de existir pruebas pendientes por desahogar, se les tendría a las partes por desistidas de las mismas, a su más entero perjuicio, acuerdo que fue notificado a las partes, tal y como se desprende de las constancias actuariales de fechas 11 y 12 de abril de 2022 (fojas 97 y 98), por lo que en fecha 31 de mayo de 2022, en virtud de que ninguna de las partes realizó manifestación alguna, así como tampoco formuló sus

respectivos alegatos, se les hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose a las partes para el caso de que existieran pruebas pendientes por desahogar, por desistidas de las mismas y se declaró cerrada la instrucción.

**4.- LA DOCUMENTAL** consistente en **12 comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI)** (fojas 59 a 70), correspondientes a los periodos del 01 al 30 de septiembre de 2016, 01 al 16 de noviembre de 2017, 16 al 30 de noviembre de 2017, 01 al 15 de diciembre de 2017, 16 al 31 de diciembre de 2017, 16 al 31 de marzo de 2018, otra periodicidad del 28 de marzo de 2018, 01 al 15 de abril de 2018, 16 al 30 de abril de 2018, 16 al 30 de junio de 2018, 16 al 30 de septiembre de 2018 y 09 de diciembre de 2019, todos ellos emitidos por el MUNICIPIO DE TOLIMÁN QUERÉTARO, en favor de la actora [REDACTED], de los que se desprenden los siguientes datos: **fecha ini relación lab:** 01/nov/2012; **puesto:** Auxiliar; **Depto:** Coordinación de Educación; **último sueldo:** [REDACTED] **quinquenio:** \$150; **subsidio al empleo sp:** \$151.00 (foja 60); **prestación contractual:** \$1,500.00 (foja 61 y 66); **subsidio ISR:** \$49.00 (foja 70); **último pago en abril de 2018 de prima de vacaciones:** \$2,150.00 (foja 65); **aguinaldo:** \$13,300.00 correspondiente al año 2016.

Documentos a los que **se les concede valor probatorio** para acreditar que el último salario quincenal percibido por la actora, fue por la cantidad de \$2765.00; que de manera quincenal se le paga por concepto de **quinquenio**, la cantidad de \$150.00; que le fue cubierto el pago de **aguinaldo** en el año 2016 por la cantidad de \$13,300.00; que le fue cubierto el pago de **prima de vacaciones** correspondiente al primer periodo del año 2018, por la cantidad de \$\$2,150.00; que le fue cubierto por concepto de **prestación contractual** en la segunda quincena de junio de 2018, la cantidad de \$1,500.00; que le fue cubierto un concepto de **subsidio al empleo** en el pago de prima de vacaciones, así como en la segunda quincena de septiembre se le pago por **subsidio ISR** la cantidad de \$49.00 pesos, lo anterior de conformidad con el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

**5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que fue ofrecida intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular; ahora bien, la prueba INSTRUMENTAL tiene pleno valor por ser y tratarse de actuaciones y declaraciones hechas por las partes dentro del expediente, y se les valora en este sentido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el beneficio particular quedará determinado al momento de resolver la controversia.

**6.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, prueba que ofertada por la demandada, intentando que la misma sea aplicada en su beneficio particular, de modo que, el valor que se le pretende dar, quedará determinado al momento de resolver la cuestión principal, dado que anticipar el valor de una PRESUNCIONAL, hasta esta parte de la resolución, podría significar prejuzgar sobre la procedencia de la acción, de tal manera que solamente se le concede valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la procedencia de la acción, pueda favorecer al oferente, lo anterior con fundamento en el artículo 885, fracción III.



**TCA**Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

VI.- Siendo todas las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron valoradas en estricta observancia al numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y, atendiendo a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas en conciencia, y siguiendo el tenor de la fijación de la *Litis*, de un estudio exhaustivo de las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano**, se advierte que la demandada no aportó medio de convicción idóneo con el que pudiera acreditar su defensa hecha valer, es decir que la actora dejó de presentarse a su fuente de trabajo el día 16 de noviembre de 2018, prevaleciendo entonces el despido que de manera injustificada aduce la actora haber sufrido el día 15 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 10:45 horas, por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Recursos Humanos; en tal virtud, lo procedente es **CONDENAR al MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, a la REINSTALACIÓN** de la trabajadora [REDACTED] en su fuente de trabajo, con las siguientes condiciones: en el puesto de AUXILIAR, adscrita a la Coordinación de Educación del Municipio de Tolimán, Querétaro, en la misma forma y términos que lo venía desempeñando, con un horario de 08:00 a 16:00 horas con media hora para comer, con un salario quincenal de \$2,756.00 pesos, con los incrementos en el puesto y categoría citada, que se apliquen durante el tiempo por el cual ha permanecido indebidamente separada de su trabajo; refiriendo que respecto a las condiciones labores descritas, no existe controversia, ya que el Municipio demandado al dar contestación al ocurso inicial, las refirió como ciertas.

Ahora bien, como consecuencia lógica jurídica de la condena a la reinstalación en favor de la actora [REDACTED], se deriva la procedencia a **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** al pago y cumplimiento de su prestación accesorias: **SALARIOS VENCIDOS**. Para efecto de los salarios vencidos que aquí se condenan, se precisa lo siguiente: que éstos deberán ser computados de la fecha del despido **15 de noviembre de 2018** y hasta por un período máximo de doce meses, es decir hasta el **15 de noviembre de 2019**, y toda vez que al término del plazo señalado anteriormente no ha concluido el procedimiento y por ende no se ha dado cumplimiento al laudo, deberán pagarse además a la actora, los **intereses** que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; Sirviendo de sustento legal a lo anteriormente determinado, lo dispuesto por el artículo 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala:

**"Artículo 175 Bis.** Cuando proceda, el trabajador será indemnizado con salarios vencidos que se calcularán desde la fecha del despido hasta por un máximo de doce meses, a razón del que le corresponda en la fecha en que el trabajador fuera despedido. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, también se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de doce meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento".

Luego entonces, en primer lugar se deberá determinar el salario base para dichos cálculos, el cual se integra en términos del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, con los conceptos de SUELDO PRESUPUESTAL y QUINQUENIO, en el caso que nos ocupa, de los **comprobantes fiscales digitales por internet** (fojas 59 a 70), a los cuales se les concedió valor probatorio a efecto de determinar que el salario presupuestal que de manera quincenal percibía la actora, es por la cantidad de \$2,756.00 pesos, salario que no fue controvertido por el municipio demandado, y el cual al dividirse entre 15 días, nos da como salario diario la cantidad de \$183.73 pesos; y, para cuantificar el **salario diario integrado** de la trabajadora, se deberá sumar al salario diario, el monto que resulte por concepto de quinquenios, y considerando que a la fecha del despido (15 de noviembre de 2018), la actora contaba con una antigüedad de 6 años 14 días, habiendo entonces generado el derecho a percibir el pago de 1 quinquenio, en tal virtud y toda vez que de los comprobantes fiscales digitales por internet, se desprende que a esta le pagan por tal concepto, el monto de \$150.00 pesos de manera quincenal, los cuales se concatenan con el **convenio laboral** celebrado por el Municipio demandado y su Sindicato de trabajadores, en el cual se estipula en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, que por cada 5 años de antigüedad de los trabajadores sindicalizados, el Municipio de Tolimán, Querétaro, deberá otorgar un pago de \$150.00 pesos, por tal motivo deberá tenerse como pago de quinquenios generados, la cantidad referida; en ese sentido debe entonces esta última cantidad, dividirse entre los 15 días que comprende una quincena, a fin de determinar la cantidad que por concepto de quinquenio, habrá de sumarse al salario diario, dándonos como resultado \$10.00 pesos, por lo que el salario diario integrado es igual a la cantidad que resulta de sumar el salario diario a aquella que corresponde al quinquenio por cuota diaria, es decir, \$173.73 pesos más \$10.00 pesos, lo que da un **salario diario integrado de \$193.73 pesos**, en tal virtud, será éste último el que se tome en cuenta para cuantificar aquellas prestaciones de las que resulte procedente su condena.

Luego entonces, se procede a cuantificar el pago de los **salarios vencidos** considerados a partir de la fecha del despido, que lo fue el **15 de noviembre de 2018** y hasta el **15 de noviembre de 2019**, es decir, 12 meses, lo que se hace al tenor de la siguiente operación aritmética: partiendo de que el salario diario integrado de la actora es de \$193.73 pesos, al multiplicarse éste por 30, se obtiene como resultado un **salario mensual integrado** de \$5,811.90 pesos, el cual, a su vez, al ser multiplicado por 12 meses, arroja el monto de **\$69,742.80 pesos (SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, cantidad que deberá pagar el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en favor de la actora [REDACTED] por concepto de **salarios vencidos**.

Para el cálculo de los **intereses generados**, del monto señalado por concepto de salarios vencidos, que corresponde al pago de 12 meses, sobre esta cantidad deberá calcularse el 2%, arrojándonos como total el monto de **\$1,394.85 pesos**, cantidad que deberá ser sumada por cada mes transcurrido posterior al 15 de noviembre de 2019, y hasta que dé cumplimiento total al presente laudo, debiendo esta ser cubierta por el demandado en favor de la actora. Se procede entonces a la cuantificación de los intereses generados a partir del 15 de noviembre de 2019 al 15 de junio de 2023, es decir





corresponde a la parte actora la carga de acreditar la existencia de tales derechos, debiendo precisar las mismas, así como demostrar que las mismas le son aplicables, por tal razón, este Tribunal no cuenta con elementos suficientes para poder pronunciarse al respecto.

**IX.-** Con respecto a la "**nulidad de cualquier documento, contrato, convenio o escrito que implique renuncia de derechos**" y "**nulidad de la denominación de cualquier nombramiento de categoría de confianza**", que reclama en el numeral VI y VII de su escrito inicial de demanda, en vista de que la actora no proporciona los elementos suficientes para emitir una condena al respecto, toda vez que no señalan a qué documentos en específico se refiere, ni por qué dichos documentos están afectados de nulidad, y toda vez que en autos no obra ningún documento que pudiera relacionarse a lo reclamado por la actora, este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciar condena alguna al respecto.

**X.-** Por cuanto ve a lo reclamado en los numerales IX y X de las prestaciones de su demanda inicial, referentes al "**reconocimiento y declaración judicial de que la actora goza de todas las prerrogativas y derechos que señala...**", "**cumplimiento irrestricto de la relación de trabajo por tiempo indeterminado y en consecuencia el pago y cumplimiento de todos y cada uno de los derechos que se derivan de las leyes señaladas...**", toda vez que la actora no refiere a que prerrogativas y derechos hace referencia, así como no especifica los derechos de los cuales reclama pago y cumplimiento, resultando ser pretensiones oscuras, vagas e imprecisas, por tal motivo este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto, en virtud de no contar con elementos suficientes para tal efecto.

**XI.-** Por lo que ve a la prestación contenida bajo el número XI del escrito de demanda, consistente en "**reconocimiento y declaración judicial de los suscritos en nuestra calidad de trabajador sindicalizado**", este Tribunal estima que si bien no existe en autos prueba alguna que se contraponga a la presunción de que la actora era una trabajadora sindicalizada, ya que la demandada no afirmó ni negó tal circunstancia, por no ser un hecho propio, dicha presunción no puede tener los efectos de hacerse extensiva respecto a terceros, que en éste caso sería el Sindicato correspondiente, por lo que considerando que la actora únicamente demandó al MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, y en virtud de que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa no existe constancia de que el trabajador efectivamente cuente con la sindicalización respecto de la cual demanda la declaración judicial, máxime que dicha prestación no es atribuible al Municipio demandado, lo conducente es declarar **IMPROCEDENTE** dicha reclamación.

**XII.-** Con respecto a las prestaciones reclamadas en los numerales XII, XIII y XIV del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, consistentes en **VACACIONES** del primer y segundo período del año 2018, a razón de 10 días por período; **PRIMA VACACIONAL** del primer y segundo período del año 2018 a razón de un 69% del pago de 15 días de salario diario; y pago de **AGUINALDO** correspondiente al año 2018 a razón de 76 días de salario; así como los periodos que se sigan venciendo de estas prestaciones, hasta el total cumplimiento del laudo; considerando que correspondió a la parte actora la carga



**TCA****Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

procesal de acreditar que el pago de prima vacacional y aguinaldo eran pagadas por el MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, en los términos que señalados, por ser superiores a los que señala la ley, de la totalidad de pruebas aportadas por las partes y que obran dentro del presente expediente, se advierte que del **Convenio Laboral H. Ayuntamiento de Tolimán, Qro., y su S.U.T.S.M.T.** (fojas 53 a 58), exhibido por la accionante, en las cláusulas DÉCIMA y DÉCIMA TERCERA, señala que la prima vacacional será a razón de un 78% por ciento sobre el salario que corresponda a una quincena, así como el pago de aguinaldo corresponderá al pago de 76 días de salario, documento al que se le concedió valor probatorio y el cual se concatena con los **comprobantes fiscales digitales por internet**, los cuales de igual fueron exhibidos por la actora, de los que se desprende que el pago de aguinaldo en el 2016 (foja 59), fue por la cantidad de \$13,300.00, y considerando el sueldo de la actora en el año 2017 (foja 61) de \$2,625.00 (\$175.00 diarios), tenemos que la actora percibía el pago de aguinaldo a razón de 76 días; y en relación al último pago de prima vacacional que se desprende estos comprobantes, es decir en marzo de 2018 (foja 65), el cual fue pagado a razón de \$2,150.00 pesos, y el sueldo quincenal en el año 2018 de \$2,756.00 pesos (foja 66), se advierte que el pago de esta prestación fue a razón de 78% ( $1,150 \times 100 / 2,756$ ); por lo anterior se determina que la actora cumplió con la carga procesal impuesta, en tal razón, la cuantificación de las prestaciones de estudio, deberán ser cuantificadas en los términos reclamados por la actora.

Se procede entonces a realizar la cuantificación de las prestaciones referidas, debiendo considerar el **salario diario integrado** de la actora, por la cantidad de \$193.73 y, bajo las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

**VACACIONES:** Respecto a estas, es necesario señalar que las mismas son pagadas bajo el concepto de salarios vencidos, en el caso que nos ocupa (corrientes del periodo comprendido del 15 de noviembre de 2018 al 15 de noviembre de 2019), toda vez que se trata de días que se deben laborar, entendiéndose al concepto "vacaciones" como los días dentro de un año en los que las personas que laboran, toman un descanso total de su actividad en un periodo determinado, y que existen principalmente para prevenir estrés u otras patologías análogas, desprendiéndose de ello que solo se hace referencia al disfrute de los días de descanso, dado que pagar esos días, sería como duplicar su pago, ya que esos días son considerados dentro del pago de los salarios respectivos y, por lo tanto, no corresponde el pago como tal. Sustentando el presente criterio en las siguientes jurisprudencias y tesis:

"Octava Época, Registro: 215171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 68, Agosto de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.2o.T.J/22. Página: 55. **SALARIOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTÓ SUS SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se

cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al periodo o periodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1892/92. Petróleos Mexicanos. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz. Secretario: Juan Manuel Alcántara Moreno. Amparo directo 9822/92. Francisco Barrón Huerta. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 11242/92. José Luis Serrano Lora. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11842/92. Martha Dalía Reyes Peña. 16 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 11972/92. Petróleos Mexicanos. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez".

"Novena Época. Registro: 201855. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996. Materia(s): Laboral Tesis: I.Io.T. J/18. Página: 356. **"VACACIONES, EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruíz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López".**

Atendiendo a los fundamentos jurisprudenciales referidos, y considerando que la parte actora solicita en su demanda inicial el pago de **VACACIONES**, "correspondientes al año 2018 a que tiene derecho y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento del laudo...", toda vez se condenó al pago de salarios caídos al haber sido separada injustificadamente del trabajo a la actora, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, ya que es evidente que el empleado **no prestó sus servicios a partir del 15 de noviembre de 2018**, reiterando que el pago de los periodos vacacionales posteriores a la separación injustificada del actor a su trabajo, quedan comprendidos en el pago de la prestación referida, pues de lo contrario se le estaría obligando al demandado a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal alguna, en tal sentido y considerando que no obstante que el demandado en su contestación señaló que éste siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, no aportó medio de convicción alguno, con el que se pudiera generar la presunción de ser ciertas sus afirmaciones, siendo entonces lo conducente es **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, únicamente al periodo laborado por





**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro

la actora, de manera proporcional durante el año 2018, es decir del 01 de enero al 15 de noviembre de 2018.

En ese tenor y considerando que por la antigüedad generada por la actora a la fecha del despido, era de 6 años y 14 días, de conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, a ésta le correspondían 11 días de vacaciones por cada periodo (180 días), y a los 137 días laborados del segundo periodo (01 de julio al 15 de noviembre de 2018), le corresponden 8.37 días de vacaciones ( $137 \times 11 / 180$ ); luego entonces tenemos que de los dos periodos que resulto procedente la condena de vacaciones, le corresponden un total de 19.37 días de vacaciones, que al multiplicarlos por el salario diario integrado de la actora (\$193.73), nos da el monto de **\$3,752.55 pesos (TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 55/100 M.N.)**, cantidad que el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, deberá pagar en favor de la actora por concepto de **vacaciones** correspondientes al primer periodo y proporcional del segundo periodo del año 2018.

**PRIMA VACACIONAL:** Considerando que se tuvo por cierto el despido injustificado que adujo la actora el día 15 de noviembre de 2018, y al haber resultado procedente la reinstalación de ésta, lo que implica **tener por continuada la relación de trabajo** como si nunca se hubiese interrumpido, y considerando que no obstante que el demandado en su contestación señaló que éste siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, no aportó medio de convicción alguno, con el que se pudiera generar la presunción de ser ciertas sus afirmaciones, siendo entonces lo conducente es **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago en favor de la actora, de la **prima vacacional del primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer periodo del año 2023**, debiendo realizarse su cuantificación a razón de un 78% de sueldo quincenal.

Luego entonces al multiplicar el salario diario integrado de la actora \$193.73 pesos por 15 días, tenemos que su sueldo quincenal corresponde a la cantidad de \$2,905.95 pesos, y el 78% de esta cantidad corresponde al monto de \$2,266.64 pesos, que corresponden por cada periodo por concepto de prima vacacional; y al multiplicar esta última cantidad por los 11 periodos que comprenden del 2018 al primer periodo del 2023, los cuales resulto procedente su condena ( $2,266.64 \times 11$ ), nos da el monto total de **\$24,933.04 pesos (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**, cantidad que deberá pagar el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en favor de la trabajadora, por concepto de **prima vacacional** correspondiente al primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer periodo del año 2023; dejando a salvo el pago de primas vacacionales concernientes a los periodos que se sigan generando, hasta en tanto sea reinstalada la actora, en razón de que a la fecha de la emisión del presente Laudo, son los que se han generado y son exigibles para el cumplimiento de su pago.

**AGUINALDO:** Considerando que se tuvo por cierto el despido injustificado que adujo la accionante el día 15 de noviembre de 2018, y al haber resultado procedente la

reinstalación de la misma, lo que implica **tener por continuada la relación de trabajo** como si nunca se hubiese interrumpido, así como el hecho de que no obstante que el demandado en su contestación señaló que éste siempre cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones patronales, no aportó medio de convicción alguno, con el que se pudiera generar la presunción de ser ciertas sus afirmaciones, por tal motivo lo conducente es **CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago en favor de la actora, del **aguinaldo correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022**, debiendo realizarse su cuantificación a razón de 76 días por año, dejando a salvo el pago de aguinaldo concernientes a los que se sigan generando, hasta en tanto sea reinstalada la trabajadora, en razón de que a la fecha de la emisión del presente laudo, son los que se han generado y son exigibles para su cumplimiento de pago.

De lo anterior, tenemos que al multiplicar el salario diario integrado de la actora \$193.73 pesos por los 76 días que corresponden por concepto de aguinaldo de manera anual, nos da el total de \$14,723.48 pesos, y al multiplicar esta última cantidad por los 5 años que ha resultado procedente la condena, nos da la suma total de **\$73,617.40 pesos (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 40/100 M.N.)**, cantidad que deberá pagar el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en favor de la actora, por concepto de **aguinaldo** de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

XIII.- Respecto al pago de las prestaciones de **canasta básica** a razón de \$180.00 pesos de forma quincenal, **bono sindical** a razón de \$450.00 pesos de forma anual, **gastos médicos**, **canasta navideña** a razón de \$470.00 pesos de forma anual, **vale de despensa** a razón de \$200.00 pesos de forma quincenal, **bono de transporte** a razón de \$130.00 pesos de forma quincenal y **reintegración de ISPT** a razón de \$354.42 pesos de forma quincenal, reclamadas por el actor bajo los numerales **XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII** de su ócurso inicial; al tratarse de prestaciones consideradas como extralegales, correspondió a la actora acreditar su procedencia, y en virtud de que la misma **no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta**, ya que del cúmulo de pruebas que ofreció no se advierte que las citadas prestaciones hayan sido pactadas en su favor con la patronal demandada y que por lo tanto le asiste el derecho de que las mismas le sean cubiertas, lo procedente será **ABSOLVER** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de su pago.

XIV.- Por lo que ve al pago de "**todas las prestaciones legales y contractuales a que tiene derecho la actora y que se deriven de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, Convenios Laborales y Ley Federal del Trabajo**", reclamadas por la actora en el numeral **XIX** de su demanda inicial, en vista de que ésta no señala a qué prestaciones se refiere, el monto de las mismas ni el período de su reclamo, al no proporcionar elementos suficientes para emitir condena alguna, este Tribunal se encuentra imposibilitado de pronunciarse al respecto.

XV.- Finalmente, por lo que ve a la reclamación contenida en el último párrafo del apartado de prestaciones del escrito de demanda, referente a la "**Inconstitucionalidad de los artículos 52 fracción V y 175 BIS de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro...**", este Tribunal se declara incompetente para resolver al respecto, en razón de que no se



**TCA****Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Querétaro**

trata de una acción que derive de la relación de trabajo entre el actor y el Municipio demandado, máxime cuando la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, al establecer la competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no aborda cuestiones de declaratorias de inconstitucionalidad, facultando a este actuante para conocer únicamente respecto de lo siguiente:

**"Artículo 167.** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente: **I.** Para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15); **II.** Para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15); **III.** Para conocer de los conflictos sindicales, intersindicales o intrasindicales a petición de éstos; **IV.** Para conceder el registro a los sindicatos y Federación de Sindicatos, y en su caso resolver la cancelación de los mismos se estará a lo dispuesto en la presente Ley. En ningún caso procederá la cancelación administrativa; y **V.** Para efectuar el registro y sanción de los Convenios Laborales, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones análogas y actos que señala esta Ley".

Con base en lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos del actor con relación a la declaración jurisdiccional de inconstitucionalidad que demanda, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, de quien demandó la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda. En los términos del Considerando I de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a **REINSTALAR** a la actora [REDACTED] en el último puesto que venía desempeñando, en los mismos términos y condiciones en que venía haciéndolo hasta antes del injustificado despido del que fue parte; así como al pago de las **prestaciones** que a continuación se enuncian y por las cantidades siguientes, en términos de los Considerandos **VI** y **XII** de la presente Resolución:

- **SALARIOS VENCIDOS:** Por la cantidad total de [REDACTED] correspondientes al periodo del 15 de noviembre de 2018 y hasta el 15 de noviembre de 2019.
- **INTERESES GENERADOS:** Por la cantidad de [REDACTED] a razón de [REDACTED] 43 meses cumplidos (15 de noviembre de 2019 al 15 de junio de 2023).

- **VACACIONES:** Correspondientes al primer periodo y proporcional del segundo periodo del año 2018, por la cantidad [REDACTED] \$ MIL [REDACTED]
- **PRIMA VACACIONAL:** Correspondiente al primer y segundo periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y primer periodo del año 2023, por la cantidad de [REDACTED]
- **AGUINALDO:** Correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por la cantidad de [REDACTED]

Cantidades que sumadas, nos arroja el gran total de [REDACTED] a cual deberá ser pagada por el demandado MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, en favor de la actora, por concepto de las prestaciones descritas con anterioridad.

**TERCERO.-** Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, a la exhibición de la **constancia laboral**, en la forma y términos establecidos en el Considerando VII, de esta Resolución.

**CUARTO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** la declaratoria judicial respecto a que a la trabajadora le asiste el carácter de **sindicalizado**, así como el **otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones que se contienen en las condiciones generales de trabajo**, en los términos asentados en los Considerandos VIII y XI del presente Laudo.

**QUINTO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** del pago en favor de la actora de las siguientes prestaciones: **canasta básica** a razón de \$180.00 pesos de forma quincenal, **bono sindical** a razón de \$450.00 pesos de forma anual, **gastos médicos**, **canasta navideña** a razón de \$470.00 pesos de forma anual, **vale de despensa** a razón de \$200.00 pesos de forma quincenal, **bono de transporte** a razón de \$130.00 pesos de forma quincenal y **reintegración de ISPT** a razón de \$354.42 pesos de forma quincenal, de conformidad con lo asentado en los Considerandos XIII del presente Laudo.

**SEXTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, con relación a la reclamación de declaratoria de **Inconstitucionalidad de los artículos 52 fracción V y 175 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro** contenida en su escrito inicial de demanda, en los términos que han quedado precisados en el considerando XV de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Se concede al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente Laudo, para que dé el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS**





**TCA**

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro

**PARTES.** - Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los Representantes de la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

REP. GOB MPIOs.

REP. TRAB. GOB. MPIOs.

LA SECRETARIA

MJLD/ipg



Wondershare PDFelement

ACTUACIONES

